

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas.	3	Id. fu. ra.	4
Trimestre id.. . . . .	8'25	>	11'25
Seis id. . . . .	16'50	>	22'50
Un año. . . . .	33	>	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES DECRETOS.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º El servicio de inspeccion de la Administracion económica provincial le constituirá en adelante un Centro directivo que se crea, denominado *Inspeccion general de Hacienda pública*, á cargo de un Jefe superior de administracion.

Art. 2.º La Inspeccion general funcionará en el ministerio de Hacienda, como los demás Centros del mismo, y con arreglo á la adjunta planta.

Art. 3.º Corresponderá á este centro:

Primero. La inspeccion y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administracion provincial de la Hacienda.

Segundo. Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administracion.

Tercero. Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

Cuarto. Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

Quinto. Ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Sexto. Organizar los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y su realizacion.

Sétimo. Vigilar y cooperar á la recaudacion oportuna de todas las rentas, contribuciones é impuestos, y á la liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Art. 4.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame gire las visitas el Inspector general por sí ó con varios de los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán uno ó varios Inspectores de su dependencia, con el personal suficiente para que el examen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administracion provincial.

Art. 5.º El Inspector general obra-

rá siempre como Delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º A los Inspectores se les podrá conferir delegacion igual cuando el Ministro lo estime oportuno; pero en todo caso actuarán como jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que presten sus servicios, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de todos los centros directivos.

Art. 7.º Podrán á su vez los inspectores delegar estas facultades en los subinspectores y oficiales de la inspeccion general, respecto á las dependencias servidas por funcionarios de menor categoría que los subdelegados.

Art. 8.º El inspector general podrá suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

Art. 9.º Los inspectores tendrán tambien esta facultad en casos urgentes; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no mereciesen la aprobacion superior.

Art. 10. Los inspectores y oficiales de la inspeccion general están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la administracion se les confien, cualquiera que sea su categoría, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 11. De las resoluciones que adopten los inspectores en cualquiera materia podrán los interesados apelar siempre ante la inspeccion general en el término de 15 dias, y de las de este centro ante el Ministerio de Hacienda en igual plazo.

Art. 12. Se declaran suprimidos los cargos de inspectores creados por Real decreto de 24 de julio último.

Art. 13. Los gastos de personal que la inspeccion general ocasione se pagarán, durante el ejercicio corriente, con cargo á la seccion 8.ª, capítulo 5.ª, artículo adicional, al que desde luego se consideran trasferidos los créditos que actualmente están destinados en los artículos 1.ª, 3.ª, 8.ª, 11 y 12 del mismo capítulo al pago del personal de inspectores.

Art. 14. Durante los meses que restan del actual año económico los gastos de escritorio de la inspeccion general, al respecto de 12000 pesetas

anuales, se satisfarán de la asignacion actualmente señalada para gastos de la secretaria del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministro,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º La junta de pensiones civiles, restablecida por el art. 1.º del Real decreto de 4 de diciembre de 1877, la compondrán: un presidente jefe superior de Administracion, con 12500 pesetas; dos vocales, jefes de Administracion de primera clase, cesantes, con haber pasivo de 4000 pesetas por lo ménos; los cuales disfrutará además respectivamente la gratificacion de 5000, 10000; y un vocal secretario, jefe de Administracion de segunda clase, con 8750. Total, 31250.

Art. 2.º El abono de dichas 31250 pesetas se verificará con cargo al crédito de 33750 asignado para el servicio de la junta de pensiones civiles en el art. 7.ª, cap. 5.ª de la seccion 8.ª del presupuesto general del Estado para el año económico de 1880-81; quedando reducido á la primera cifra el importe del espresado servicio desde el dia siguiente á la publicacion del presente decreto.

Art. 3.º La junta se dividirá en tres secciones á saber:

Primera. De secretaria.  
Segunda. De clasificacion de cesantes y jubilados de la Península y Ultramar.

Tercera. De clasificacion de pensionistas de Monte-pio y del Tesoro, de la Península y Ultramar; pagas de supervivencia, pensiones remuneratorias, de esclaustracion, secuestros, y limosnas de Almaden.

Art. 4.º La junta tendrá á sus órdenes una secretaria, cuya planta será la comprendida en el citado artículo 7.ª, cap. 5.ª, seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 5.º La secretaria correrá á cargo del vocal secretario, y las dos

restantes secciones al de cada uno de los demás vocales, ejerciendo respectivamente las funciones de ponentes en los negocios que correspondan á su seccion; estando tambien obligados á presentar, con su parecer razonado, al acuerdo de la junta los expedientes de que conozcan.

Art. 6.º A la junta de pensiones civiles corresponde la autoridad que determina el art. 6.º del Real decreto de 4 de diciembre de 1877, dentro de las condiciones establecidas por el mismo; y la Direccion general del Tesoro continuará ejerciendo las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de haberes pasivos.

Art. 7.º Para constituir la junta y poder formar acuerdo se necesita la asistencia del presidente y dos vocales y el voto conforme de los tres.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instruccion de 10 de febrero de 1850, vigentes hasta el dia, é igualmente los decretos de 28 de diciembre de 1849, 24 de mayo de 1850, 22 de octubre y 13 de diciembre de 1868 y 10 de mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á si deben ó no sufrir observacion en Caja los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, y en caso afirmativo por quien deben satisfacerse los socorros que devenguen, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente

promovido por el Capitan general de Aragon, que tiene por objeto decidir á quien toca satisfacer los socorros que devenguen en las Cajas los reclutas disponibles declarados útiles condicionales.

Dió origen al mismo el hecho de haberse negado dicha autoridad militar á admitir en la caja para observacion á los mozos, á no ser que los Ayuntamientos satisficieran sus socorros, cualquiera que fuere el resultado de la observacion.

Informado sobre el particular el Gobernador y la Comision provincial de Zaragoza, exponen la opinion de que los socorros referidos deben ser de cuenta de los Ayuntamientos.

La seccion, que ha examinado detenidamente este asunto, entiende que no al Ministerio de la Guerra, sino á los Ayuntamientos toca el servicio de que se trata, ya permanezcan en las cajas los mozos, ya causen estancia en el hospital militar.

Todos los españoles que cuentan la edad marcada en la ley tienen obligacion de prestar el servicio militar, ingresando unos en las filas del Ejército y quedando otros en la reserva.

Como algunos de estos últimos son declarados útiles condicionales, se necesita la observacion á fin de decidir en definitiva respecto de su aptitud física para el servicio militar, observacion que se hace en la caja ó en el hospital militar.

Como hasta que no recaer fallo afirmativo sobre la utilidad del mozo no pertenece este en realidad al Ejército, no hay razon para que los socorros ó estancias que reciban ó causen sean de cargo del Ministerio de la Guerra, y mucho ménos si el mozo fuere declarado inútil. Como quiera tambien que el pueblo tiene obligacion de dar hombres útiles, á él toca, con cargo al presupuesto municipal, el sostenimiento de los que por sus circunstancias no pueden declararse desde luego en disposicion de servir en el Ejército.

Opina, por tanto, la Seccion que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales deben correr á cargo de los pueblos respectivos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á su escrito de 24 de Mayo último, relativo á este asunto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

16 de Febrero de 1881.—Venancio Gonzalez.

Sr. ministro de la Guerra.

#### CIRCULAR.

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitucion del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura prévia que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposicion preventiva, carece de fundamento legitimo en que apoyarse.

La prévia censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposicion alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificacion que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda produccion escénica diez dias ántes de representarse con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir, si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atencion si se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuacion de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquier forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecucion de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representacion de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sancion penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningun ciudadano le seria lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervencion, impidiendo enérgicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tri-

bunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicacion de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.ª Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligacion de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez dias ántes de ser puesta en escena.

2.ª Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representacion de toda obra nueva que se propongan poner en escena tres dias antes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.ª Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.º de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1881.—Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### Núm. 354

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administracion de Fomento.

Segun lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, la época de la veda empezó en esta provincia el 15 del mes actual y termina el 15 de Agosto.

Lo que se hace saber para la comun inteligencia, recomendando muy eficazmente á la guardia civil la mas exquisita vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa desde el ya citado artículo 17 de la Ley hasta el 27 inclusive, y 36 de la misma, advirtiéndole que no toleraré la mas pequeña omision en el desempeño de este importante servicio.

Córdoba 26 de Febrero de 1881.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

#### Núm. 342.

### Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Jaime Wareus Robertons, dueño de las minas de

plomo y galena, tituladas «Sofía» y «Santa Catalina,» en el término de Fuente Obejuna, para que en el término de quince dias, se presente por sí ó por persona que lo represente en esta Administracion Económica, á satisfacer 889 pesetas 16 céntimos que adeuda por derechos de cánon de superficie de dichas minas, previniéndole que de no verificarlo trascurrido dicho plazo, se procederá á la venta de espresadas minas conforme lo prevenido en el artículo 23 de las bases de la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868.

Córdoba 26 de Febrero de 1881.

—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

#### Núm. 353

Edicto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la Sociedad Hulleira Weuscastell, vecina de Lisboa, dueña de las minas tituladas «Amelia,» «Condesa» y «Weuscastel,» en término de Espiel, para por sí ó persona que la represente se presente en esta Administracion Económica en el término de quince dias á satisfacer 7.393 pesetas 66 céntimos que adeuda por derechos de cánon de superficie de espresadas minas, previniéndole que trascurrido dicho plazo sin efectuarlo, se procederá á la venta de repetidas minas conforme lo prevenido en el artículo 23 de las bases generales de la nueva legislacion del ramo de 29 de Diciembre de 1868.

Córdoba 26 de Febrero de 1881.

—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Núm. 350.

### Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

D. Eduardo Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1881 á 82, por la comision respectiva, y prévia censura del Sr. Regidor Síndico, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias, en cumplimiento á lo prescrito en el artículo 139 de la vigente Ley Municipal, y con el fin de que pueda ser examinado por aquellas personas que lo deseen.

Guadalcazar 26 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Eduardo Cadenas.—Fernando Segovia, Secretario.

# Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

NOTA de las cantidades que para obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en los presupuestos municipales correspondientes al año económico de 1881 á 82, como gastos obligatorios, de conformidad á lo prevenido en el art. 191 de la Ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo al número de habitantes.

(Continuacion.)

		Personal.		Material.		Retribuciones		Alquileres.		Premios.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Hinojosa.	Primera escuela elemental de niños.	1100		275				200			
	Auxiliar de esta escuela.	275									
	Segunda id. de id.	1100		275				200			
	Auxiliar de esta escuela.	275									
	Primera escuela elemental de niñas.	733	33	183	33			200			70
	Segunda id. de id.	733	33	183	33			200			
	Auxiliar de la primera de niñas.	365									
Idem id. de la 2.ª de id.	365										
Hornachuelos.	Escuela elemental de niños.	825		206	25	200		200			
	Idem de niñas.	550		137	50	200		250			40
	Escuela de adultos.	271		75							
	Escuela incompleta de San Calixto.	275		68	75			75			
Lucena.	Primera escuela elemental de niños.	1650		412	50			450			
	Segunda id. de id.	825		412	50						
	Maestro sustituido de la anterior escuela.	825						638			
	Tercera id. de id.	1650		412	50			630			
	Cuarta id. de id.	1650		412	50			630			
	Escuela de párvulos.	1925		412	50			450			
	Idem de adultos.	1650		412	50			450			
	Primera escuela de beneficencia.	1650		412	50			360			240
	Segunda id. de id.	1650		412	50						
	Primera escuela elemental de niñas.	1100		275							
	Segunda id. de id.	1100		275				360			
	Tercera id. de id.	1100		275				360			
	Sueldo de tres auxiliares para las escuelas de niñas á 365 pesetas.	1095									
Escuela de niños de Jauja.	625		156	25			150				
Idem de niñas de id	416	66	104	16			150				
Luque.	Escuela elemental de niños.	1100		275		150		150			
	Idem de niñas.	733	33	183	33	150		250			30
	Auxiliar de la escuela de niños.	365									
	Idem de niñas.	365									
Montemayor.	Primera escuela elemental de niños.	1100		275				125			
	Segunda id. de id.	1100		275				175			
	Escuela de niñas.	733	33	183	33			250			40
	Auxiliar de la escuela de niños.	535									
	Idem de la de niñas.	375									
Montilla.	Escuela superior de niños.	1665	50	416	50	250		250			
	Primera escuela elemental de niños.	1375		343	75	250		250			
	Segunda id. de id.	1375		343	75	250		250			
	Tercera id. de id.	1375		343	75	250		250			
	Primera escuela elemental de niñas.	458	33	229	16	175					
	Maestra sustituida de la anterior escuela.	458	33					250			
	Segunda escuela elemental de niñas.	458	33	229	16	175		250			140
	Maestra sustituida de la anterior escuela.	458	33								
	Tercera escuela elemental de niñas.	916	66	229	16	175		250			
	Un auxiliar para las escuelas de niños y otra para la de niñas.	730									
Escuela de párvulos.	1650		343	75	250		250				
Idem de adultos	1000		250				250				
Montalvan.	Escuela elemental de niños.	825		206	25	228		125			
	Idem de niñas.	550		137	50	228		125			30
Montoro.	Escuela superior de niños.	833	25	416	50			250			
	Maestro sustituido de la anterior escuela.	833	25								
	Primera escuela elemental de niños.	1375		343	75			250			
	Segunda id. de id. (Beneficencia.)	1375		343	75			250			
	Tercera id. de niños.	1375		343	75			250			
	Escuela incompleta de Cardena.	375		93	75			75			
	Idem de id. de Azuel.	375		93	75			75			
	Primera escuela elemental de niñas.	916	66	229	16			500			270
	Auxiliar de esta escuela.	456	25								
	Segunda escuela elemental de niñas.	916	66	229	16			500			
Escuela de adultos.	1000		250				250				
Escuela de niñas del barrio del Retamar.	475		118	75			250				
Subvencion al Colegio de Educandas.	500										

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

### SUSCRICIONES.

En la Librería del «Diario de Córdoba» se suscribe á todos los periódicos de España y del extranjero y se negocian letras pequeñas sobre Madrid para los señores que quieran suscribirse directamente.

**Pesas y Medidas del sistema métrico decimal se venden en la Lampistería de C. Fernandez, Letrados 16, Córdoba.**

### Beneficencia

**Fresupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales, carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.**

**La Beneficencia en España.** por el Dr. D. Fermín Hernández Iglesias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica en este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes de España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con últimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

**RETRATOS DE S. M. EL REY,** pintados al óleo, 80 centímetros de alto por 65 de ancho. De medio cuerpo, con un buen marco dorado y cajón para remitirlos.

Precio, 100 pesetas.

Los Ayuntamientos que los deseen dirijan el pedido con el importe, á las oficinas de «El Cascabel», donde se reciben encargos de retratos de más ó menos precio y de diferentes dimensiones.

Porte á cargo del consignatario.

### PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

Se han recibido directamente de fábrica en la Librería del «Diario.»

**Filiaciones y citaciones para los quintos, se espandan en la Imprenta de este periódico.**

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Ternos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc., con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo. Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinónimo de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturdo de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria; á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen, á causa del lujo de la edición, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros dis-

tinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juristas.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fe en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

### Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Se suscribe en Madrid, Serrano 68, á donde se dirigirán los pedidos la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiende en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

### A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y depósitos, se hallan de venta en la imprenta, librería, y litografía del Diario de «Córdoba» calle de S. Fernando número 34 y Letrados 18.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba troceso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### EL CASCABEL.

Periódico literario, moral, ilustrado, con dibujos iluminados á la inglesa.

Un año 5 pesetas.

Director propietario, M. Jorretto Paniagua, Abogado.—Oficinas, Madrid, Mayor, 14.

**Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.**

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.**

### A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del «Diario de Córdoba.»